
Un documento inédito sobre Legislación Colonial de Hacienda

El Licenciado don Gonzalo Ramírez de Baquedano, caballero de el Orden de Santiago, de el Consejo de Su Magestad, su fiscal electo de el Real y Supremo de las Indias, oidor de la Real Audiencia y Chancillería, que en esta ciudad reside, Juez privativo para la venta y composición de tierras de el distrito de ella por comisión y delegación del señor Licenciado don Luís Francisco Ramírez de Arellano de el dicho Real Consejo y de la Junta de Guerra de él, Juez nombrado para dichas composiciones por Real Cédula de su Magestad (que Dios guarde). Por cuanto dicho señor Juez me ha delegado la dicha comisión por lo que toca a la jurisdicción y distrito de esta Real Audiencia por su despacho, su fecha en Madrid a ocho de el mes de Noviembre de el año de mil setecientos y siete, que su tenor de dicha Real cédula es el siguiente:

“EL REY.—Licenciado don Luís Ramírez de mi Consejo de Indias y Junta de Guerra de ellas. En treinta de Octubre del año pasado de mil seiscientos y noventa y dos mandó expedir el Rey, mi tío (que santa gloria haya) la cédula del tenor siguiente: “EL REY.—Licenciado don Bernardino Valdez y Girón de mi Consejo de Cámara y Junta de Guerra de Indias: conviniendo a mi servicio, ya poniendo a todos los créditos de la Real Hacienda a fin de aumentarla en ocasión que tanto importa para las muchas asistencias que se han de hacer a los ejércitos en la campa-

ña del año que viene tenga caudales de resguardo con qué acudir a las urgencias extraordinarias que ocurra. He resuelto por mi Real Decreto del quince de Septiembre de este año, se ponga cobro en lo que estuviere debiendo por causa de compras de villas, lugares de esas tierras, bosques, playas, alvalas, vientos, pechos o derechos y otra cualquiera cosas que se hayan enagenado de la Corona por razón de venta, y de que no se haya dado satisfacción en el todo o en parte; y que si pasado el término de seis meses desde el día en que se publicase esta resolución no hubieren satisfecho los dueños que estuvieren poseyendo cualesquiera bienes de los que van mencionados en los Reynos de Castilla y de la Corona de Aragón, la parte o el todo que debieren, queden y se adjudiquen, desde luego, como viene el dicho término, a el Real Patrimonio, y pueda usar de ellos como suyos y en la forma que mejor convenga, observándose lo mismo en los Reynos y Dominios de Italia e Indias, con sólo la diferencia de que el término sea y se entienda el de un año por lo que toca a Italia, y dos en Indias; y desde la publicación de los despachos en que se previene esta deliberación mía, la cual se ha de cumplir sin excepción de personas ni comunidades de cualquier estado o calidad que sean, porque a todos reservo su derecho; y ahora por otro decreto de quince de este mes de Octubre he resuelto restringir los plazos referidos, reduciendo los dos años determinados para las Indias a que sea uno, si en él hubiere ocasión de flota o geleón u navío de registro que salgan a incorporarse a ellos y trajere los Reales Haberes; contándose el referido término en todas partes desde que en ellas se publicare esta orden para que de esta suerte se anticipen estos socorros a las asistencias públicas que tanto lo necesitan. En cuya conformidad, por la presente os comito el poner cobro en lo que se estuviere debiendo a mi Hacienda en las Provincias del Perú y Nueva España por causa de compras de villas, lugares jurisdicciones de esas tierras, bosques, plantíos, alcabalas, sitios, pechos o derechos y otras cualesquiera cosas que se hayan enagenado de la Corona por razón de venta y de que no se haya dado satisfacción en el todo o en parte; y que si pasase el término de un año

contado desde el día que se publicare este despacho en las dichas provincias del Perú y Nueva España, no hubieren satisfecho los dueños que estuviesen poseyendo cualesquiera bienes de los que van mencionados en aquellos Reynos, la parte o el todo que debieren queden y se adjudiquen desde luego, parado, como queda dicho, el referido término, a el Real Patrimonio; y pueda usarse de ellos como suyo, y en la forma que más convenga cuya deliberación habéis de comunicar y hacer guardar, cumplir y ejecutar, sin excepción de personas, ni comunidades de cualquier estado o calidad que sean, porque a todos reservaré derecho. Y os doy facultad para que podáis subdelegar esta comisión en ministros de las Audiencias de las dichas Provincias del Perú y Nueva España; y estos en otros: y porque así mismo se ha entendido en mi Consejo de las Indias que hay en ellas muchos poseedores de tierras que pertenecen al Real Patrimonio sin título ni justas causas, por donde les pertenezcan, y que algunos que le tienen han excedido agregándose, introduciéndose en otras, que no les están concedidas por sus títulos, contravinendo a lo dispuesto por diferentes cédulas y leyes comprendidas en el Libro Quarto, título doce de la Nueva Recopilación de las Indias, habiendo conferido en el dicho mi Consejo sobre el remedio de este exceso sin embargo de tener dado facultad a mis Virreyes, Presidentes y Gobrenadores de las dichas Provincias, para que admitan a moderada composición a los poseedores de las dichas tierras usurpadas sin justo título, y que todas las que estuviesen por componer se vendan y rematen en el mayor postor: he tenido por bien de daros la misma comisión para la superintendencia de la composición de dichas tierras con la facultad expresada de subdelegar en los ministros de las Audiencias de las dichas Provincias, y éstos en otros: y que procedáis conforme a derecho a la restitución de dichas tierras, indultando a los que las poseyeren en la cantidad que tuviéredes por proporcionada, despachándoles títulos de ellas con la calidad de que dentro del término que está dispuesto para las Encomiendas hayan confirmación mía de las que así beneficiáredes o indultáredes; y con los que no se arreglaren a esta providen-

cia o pidieren composición en su exceso, pasaréis a venderlas, arregiándoos en todo a lo dispuesto por diferentes cédulas y leyes catorce, quince, diez y seis y veinte y uno del Libro Cuarto de la Recopilación de Indias. Y los caudales que procedieren así de las tierras ya vendidas como de las que vos y vuestros subdelegados beneficiáredes, y de todos los demás efectos y derechos que van expresados nombraréis personas abonadas en cuyo poder entren, disponiendo que éstas remitan lo que procediere a entregar a los Maestros de plata de los capitanes y Almirantes de los galeones de Tierra Firme y Nueva España, para que lo traigan por cuenta aparte y con separación, y con puntual declaración de las partidas de que se compusiere el todo, dirigidas a vos para los efectos de mi servicio, a que yo lo mandare aplicar sin incluirlo en las cartas cuentas ni en los Registros. Y vuestros subdelegados han de tener obligación de daros cuenta muy por menor, y vos en el dicho mi Consejo de las composiciones de tierras que hiciéredes, y producto que resultare de ellas, con claridad y distinta explicación de lo que cada cosa fuere así en cantidad, como en calidad y géneros. Lo que les encargaréis muy estrechamente, obrando en todo conforme a derecho y justicia, que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente os doy y, a ellos, tan bastante comisión, poder y facultad, como de derecho se requiere, y en tal caso es necesario; porque mi voluntad es que vos y los ministros en quien, como dicho es, subdelegareis esta comisión, conocáis de ello sin que con causa ni pretexto alguno os lo impidan mis Virreyes, Presidentes, y Audiencias y Gobernadores, antes os den a vos y a vuestros subdelegados el favor, ayuda y asistencia que les pidiéredes y hubiéredes menester para la ejecución de lo contenido en ella, como se lo encargo y mando por despacho de este día a los dichos mis Virreyes, Presidentes y Audiencias. Y si de vuestros autos o sentencias o de los de vuestros subdelegados se apelare por la alguna de las partes otorgaréis la apelación para ante los de el dicho mi Consejo de Indias. Y de esta mi cédula tomarán la razón mis contadores de cuentas que en él residen. Fecho en San Lorenzo el Real, a treinta de

Octubre de mil seiscientos y noventa y dos.—YO EL REY.—Por mandato del Rey Nuestro Señor. *Don Antonio Ortiz de Otárola*".

Y después, por muerte de el dicho don Bernardino Valdés se dió esta misma comisión a otros ministros de mi Concejo de las Indias, y hallándose ahora vaca, y siendo conveniente a mi servicio nombrar personas de inteligencia, celo y aplicación que cuiden de esta dependencia y negociado, atendiendo a que éstas y las demás circunstancias que pide la materia concurren en vuestra persona, he tenido por bien de daros la misma comisión, y nombraros y eleiros para que entendáis y conozcáis de todo lo expresado en la cédula preinserta, según y cómo, y en la forma que en ella se previene y declara, sin limitación alguna. Y por la presente os autorizo y constituyo a vos y vuestros subdelegados en la misma jurisdicción, poderío y comisión que hubieron y se concedió a el dicho Don Bernardino de Valdés y demás ministros y personas en quienes subdelegareis ejecutar todo lo que comprende la cédula arriba inserta, como si con vos hablara y a vos fuera dirigida, sin diferencia ni limitación alguna; y de la presente tomarán la razón los contadores de cuentas que residen en el Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a quince de Agosto de mil seiscientos (sic) y siete.—YO EL REY.—Por mandato de el Rey Nuestro Señor: *Don Gaspar de Pinedo*".

El cual dicho traslado vá cierto y verdadero y concuerda con la cédula y comisión original de que certifico. Usando la facultad que por ella su Majestad me concede, y para que entera y efectivamente tenga todo el debido efecto, que se necesita y conviene, por la presente subdelego la dicha comisión preinserta y elijo y nombro para ella en primer lugar a el señor Don Juan de Peñaloza, Oidor de la Real Audiencia de Lima, y por su falta, ausencia y otro legítimo impedimento, en segundo a don Gonzalo Ramírez de Baquedano, Oidor de ella; y por la de ambos, en tercero y último lugar a don Lucas de Bilbao; y así sucesivamente como van nombrados les doy y subdelego la dicha comisión por las ausencias y enfermedades u otro

cualquier impedimento que a cada uno subseada, todo lo cual se fía de los dichos señores Don Juan de Peñalosa, don Gonzalo Ramírez de Baquedano y don Lucas de Bilbao, por la experiencia que se tiene de su puntualidad, integridad, celo y aplicación en el Real servicio, y que lo ejecuten con individual cuidado, sin falta ni omisión alguna lo que se contiene en dicha Real cédula. Y así les doy e concedo facultad para que la puedan subdelegar en la persona o personas que fueren de su mayor satisfacción para que en defecto de no poderlo usar dichos señores por las causas y razones que van referidas la ejecuten ellas en la misma forma, que para su ejecución y cumplimiento doy a los dichos señores tan bastante poder y comisión y a los dichos subdelegados como yo la tengo de su Magestad, y fué servido de concedérmela por la dicha su Real Cédula y sin limitación alguna y con la misma inhibición que en ella se expresa y de él recibo de este despacho; y de lo que dichos señores fueren obrando y ejecutando me irán dando cuenta en todas las ocasiones que se ofreciesen con toda distinción y claridad para que yo la puedo dar en el Consejo de lo que a este fin se hubiere ejecutado, y de esta subdelegación se tomará razón en los Libros de la Contaduría de él para que en ellas conste de los Ministros en quien la hago y se pueda prevenir todo lo que conviniere al mayor servicio de su Magestad, mejor cobro y recaudación de dichos Reales Haberes. Fecho en Madrid a ocho días de noviembre de mil setecientos y siete.

Don Luis Francisco Ramírez de Arellano.

Don Bernardo Lancero.

Queda anotado en la Contaduría de Cuentas de su Magestad en su Consejo Real de las Indias

NOTA FINAL.—La seriedad y la honradez aconsejan, en la publicación de cualquier documento histórico, indicar con toda claridad y verdad, el lugar de donde ha sido tomado. De otra suerte hay el riesgo de pasar por un

misticador y de desorientar a las personas que pueden utilizar de él.

La Real Cédula que antecede, se halla inserta en los títulos de propiedad de las tierras y pastos de la Comunidad de indios del pueblo de Jesús, repartimiento del antiguo Partido de los Huamalíes y capital de distrito hoy en la provincia del Dos de Mayo. Dichos títulos fueron expedidos por el Virrey don Manuel Guirior en 15 de Octubre de 1776 y como garantía de su autenticidad, entre otros signos, ostenta al final la firma autógrafa de aquel Virrey.

Los títulos aludidos se hallan en mi poder en calidad de depósito hecho por la Comunidad de Indios de Jesús de la que formo parte y están a la disposición de cualquiera que desee verificar la autenticidad de esta interesante Real Cédula, de la que no hace mención el señor Enrique Torres Saldamando en su estudio sobre "Reparto y Composición de Tierras en el Perú", sin duda porque en el entonces desorganizado Archivo Nacional no dió con ella. (Véase *Revista Peruana*, tom. 3.º, pág. 28).

N. S. Vara Cadillo.

